



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

*** ***** ** *

EXPEDIENTE: 3325/26-17-12-5

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **ocho de julio de dos mil veintiséis**.

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, adscrita a la **Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veintiséis** en la **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México** de este Tribunal, el **** ***** ***** ******* en representación legal de ***** ***** ** ***, compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********* de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, a través de la cual el **Agente en la Estación Tapachula en la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Chiapas en la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional**, le impuso una multa en cantidad de ******* Unidades de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Por proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación a la demanda.

TERCERO Por proveído de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo **por no contestada la demanda** y se informó a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

CUARTO. En acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente por **razón de materia y cuantía** para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto impugnado **lo constituye una resolución en la que se le impuso una multa a la actora por infracción a normas administrativas federales cuyo monto no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**¹ **elevado al año al momento de su determinación**, por

¹ Las referencias al "salario mínimo" deben entenderse hechas a la "Unidad de Medida y Actualización" en términos del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo texto es: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

3

lo que, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 9, fracción III, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional de Impartición de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y el Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte actora de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, de conformidad con el orden establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio de los argumentos vertidos por la accionante en el **PRIMER** concepto de impugnación

del escrito inicial de demanda en el que sostiene, en esencia, que la autoridad que emitió la resolución en controversia no fundó debidamente su competencia.

Por su parte, la representación legal de la parte demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada, argumentando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta [Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México](#), los argumentos en estudio resultan **esencialmente fundados** y **suficientes** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es dable precisar que, atendiendo a los argumentos planteados por la actora, la **litis** en el presente considerando consiste en verificar si la autoridad emisora de la resolución impugnada, fundamentó debidamente su competencia para ello.

Bajo ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 154.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso

por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 151.

[Énfasis añadido].

En esa tesitura, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]”

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...]”

[El resaltado es propio de esta resolución].

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, del artículo citado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente.

Así, conforme al derecho humano de seguridad jurídica establecido en el numeral 16 de la Constitución Federal, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad en alegar la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia², territorio³, grado⁴ o cuantía⁵, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual, **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso o, en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la

² Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

³ Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

⁴ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁵ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

autoridad especifique de manera clara, certera y precisa, el fundamento legal de su actuar, evitando así dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias **P./J. 10/94**, **2a./J. 57/2001** y **2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos **rubros, textos y datos de publicación**, son los siguientes:

P. /J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se

9

contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

[El énfasis es de esta Juzgadora].

En esa guisa, es dable denotar que este Órgano de Justicia, al examinar la fundamentación de la competencia, no puede mejorarla ni tampoco se encuentra obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias **2a./J. 58/2001** y **2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación**, son los siguientes:

2a./J. 58/2001

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 35.

2a./J. 53/2007

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que

se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.”

Novena Época Tomo XXV abril 2007, visible en el Semanario de la Federación, página 557.

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada, la cual obra *visible a folio 27 de autos* y es susceptible de valorarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada fundamentó su competencia en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, décimo primero y décimo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 75, fracción II, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; artículos 26 y 30 Bis, fracción III de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, 6, fracciones I y II, 7, fracción II, 9, fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12, fracción IV y V, 18, 21, fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV, inciso b)**, y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la **Ley de la Guardia Nacional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículos 70 Bis, 74 Bis fracciones I, II y III, 74 Ter y 79 Bis, fracción I, de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**; artículo 2, fracción III y 5 de la **Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**; artículos 1, 14, 18, fracción IV, inciso C, VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d, e y f, XXII y XXXVI; artículo 57, fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del **Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional**; artículo 2, fracción VII, 4, apartado B), fracciones VII, IX y XVII, 194, 195, fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226, del **Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal**; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; **artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades**

Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se impone la (s) sanción (es):
[...].

[Énfasis añadido]

En ese tenor, en la parte que nos interesa, los preceptos normativos en que se apoya la emisión del acto de autoridad impugnado son del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:
(...)

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
(...)”

LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”.

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:
[...]

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional;
[...].”

“Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

“Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría”.

“Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

“Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;

II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
[...].”

“Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

[...].

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

[...].

“Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, **las carreteras federales**, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

[...]

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

[...]

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

[...]

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

[...]

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

[...]

XLIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes”.

“Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

[...]

IV. Coordinador Estatal, y

V. Coordinador de Unidad.

[...].

“Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.
[...]

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.
[...].

“Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:
[...]

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades;

[...].

“Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica”.

“Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:
[...]

IV. Escala Básica:

[...]

b) Agente. [...].

TRANSITORIOS

Sexto. [...]

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

[...].

“Séptimo. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto”.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

“Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado”

“ARTICULO 74 Bis.- La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

- I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

15

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.
[...]"

"Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.
[...]"

"Artículo 79 Bis. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y
[...]"

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

"Artículo 14. La Institución para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, contará con los niveles de mando señalados en el artículo 12 de la Ley.

Los Mandos Operativos serán ejercidos por el Comandante y los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad.

“Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de [...]

IV. Unidad de Órganos Especializados por Competencia:

[...]

c) Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones;

[...];

VIII. Coordinación Territorial:

IX. Coordinación Estatal:

X. Coordinación de Unidad de Nivel Batallón:

[...]

Asimismo, la Institución contará con los directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

[...]”.

“Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VI. Establecer los procedimientos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en zonas de jurisdicción federal;

[...]

XI. Resolver, a través del personal bajo su adscripción, las impugnaciones que presenten los particulares con motivo de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en caminos y puentes federales, así como aquéllas en materia de operación de los servicios de autotransporte federal, y sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal, con la aprobación de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia;

[...]

XIV. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública, combatir el delito y prestar el servicio de prevención en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los medios de transporte que operen en ellos y de sus servicios auxiliares, previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

[...]

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:

a) Realizar tareas para la prevención de faltas administrativas a través de la investigación necesaria para hacerla efectiva;

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal,

sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) Requisar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

e) Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;

f) Poner a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos cuando con motivo de una infracción o hecho de tránsito se esté en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito; [...]

XXII. Aplicar los procedimientos en materia de tránsito y seguridad en caminos y puentes federales; [...]

XXXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.

“Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:
[...]

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;
[...]

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;
[...]

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior”.

TRANSITORIOS

“SÉPTIMO. Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables”.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
[...]

VII. BOLETA DE INFRACCIÓN, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;

[...]"

"Artículo 4.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:
[...]

B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:
[...].

VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento;
[...]

IX. Auxiliar a los usuarios de las vías federales que resulten involucrados en hechos de tránsito; solicitar la rápida atención médica de los heridos; detener a los probables responsables por hechos de tránsito y que su conducta podría ser constitutiva de un delito, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos; imponer las sanciones correspondientes; formular el dictamen técnico a que haya lugar, y ejercer las demás atribuciones que el presente Reglamento les otorgue;
[...].

XVII. Las demás que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
[...]"

"Artículo 194.- Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del párrafo que antecede, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.

"Artículo 195.- Las sanciones serán las siguientes:
[...].

III. Multa, y

IV. Retiro de los vehículos de la circulación"

"Artículo 199.- La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, será cuantificada tomando como base la cuota diaria".

"Artículo 200.- La cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hará tomando como límites de referencia el mínimo y el máximo de su monto y atenderá a los criterios que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria a los infractores que reconozcan expresamente, en la boleta de infracción respectiva, la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento, siempre que el infractor se abstenga de impugnar la sanción.

Cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ésta se reducirá en un 25 por ciento adicional al beneficio señalado en el párrafo anterior".

"Artículo 206.- Si la sanción pecuniaria no es cubierta dentro del plazo de treinta días hábiles concedido para su pago, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal

competente para la ejecución de los actos relativos a su cobro y, en su caso, de la garantía otorgada”.

“Artículo 207.- La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

“Artículo 214.- Las sanciones que se impongan con base en este Reglamento y que el infractor no haya consentido en los términos previstos en el artículo 200, párrafo segundo, de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del conocimiento del infractor al momento en que se imponga la sanción respectiva”.

“Artículo 215.- Cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento cuya sanción no esté expresamente prevista dentro del mismo, será sancionada con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria que establece este Reglamento”.

“Artículo 221.- El infractor deberá cubrir el importe de las multas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su aplicación”.

Artículo 225.- Vencido el plazo señalado en el artículo 206 de este Reglamento, la Boleta de Infracción será turnada a la autoridad fiscal correspondiente”.

“Artículo 226.- En los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal ante la Coordinación Estatal a la que esté o se encontraba adscrito el Policía Federal que la haya impuesto, mediante el recurso de revisión. En su defecto, se podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables”.

**ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL LOS
RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A
TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA FEDERAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**

“PRIMERO.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”.

De la parte conducente de los preceptos normativos transcritos con antelación, se advierte, entre otras cuestiones, que la Guardia Nacional tiene por objeto realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación, así como

determinar las infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de servicios de autotransporte federal y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales.

De igual modo, se desprende la existencia jurídica del cargo de “**Agente**”, además que al frente de la institución habrá un comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de entre otros, de la Dirección General de Seguridad y Carreteras, así como las coordinaciones referidas en el artículo 18 de la Ley de la Guardia Nacional.

A su vez, se aprecia que la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene entre sus atribuciones, las de supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, impongan sanciones, cuando tengan conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal y requisiten la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor.

De igual manera, se advierte que las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta,

conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables.

No obstante, esta Juzgadora estima que la autoridad **no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia por cuestión de territorio.**

En efecto se estima así, en la medida en que, de los preceptos normativos invocados, **no se advierte la existencia de la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Chiapas de la Estacion Tapachula** a la cual está adscrito el integrante de la Guardia Nacional que emitió la boleta controvertida como se advierte de ésta, ni tampoco se observa que éste tenga competencia para actuar donde supuestamente fue cometida la infracción, es decir, en la **carretera ***** tramo ******* **kilómetro ***** número de vía ***** ruta ***** clasificación de carretera *******

En efecto, **ninguno de los preceptos legales y reglamentarios invocados por la enjuiciada prevén la circunscripción territorial donde la coordinación, así como sus estaciones, puedan ejercer sus facultades,** lo cual resultaba indispensable, porque la fundamentación de la competencia, es una cuestión que debe señalar detallada y pormenorizadamente los preceptos normativos que prevén la atribución ejercida y **el ámbito dónde puede ser ejercida,** pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 57/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31.

En ese sentido, si bien la autoridad demandada citó en la resolución impugnada, el **artículo 57, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional** invocado, el cual establece que, las Coordinaciones Estatales tienen como atribución ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio, lo cierto es que de los preceptos legales que citó, **no se aprecia que alguno de ellos le otorguen a la referida coordinación competencia para imponer sanciones, ni tampoco la existencia específica de la**

Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Chiapas de la Estacion Tapachula de la Guardia Nacional, ni mucho menos su competencia en el tramo carretero respectivo, por lo que, se ignora si la autoridad que dictó la resolución impugnada cuenta con competencia territorial en el lugar donde se detuvo al vehículo objeto de la infracción, esto es, en la **carretera** ***** **
***** **tramo** ***** * ***** **kilómetro** ***+***** **número de vía** *****
ruta *** **clasificación de carretera** ***

Aunado a que, de la simple lectura a los preceptos transcritos [*citados en la boleta de infracción impugnada*], se acredita la existencia y competencia material del Guardia en las Coordinaciones Estatales, quienes cuentan con facultades para requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales; sin que de la invocación de los preceptos legales contenidos en el acto *impugnado* se establezcan los preceptos normativos relacionados con la existencia específica de la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Chiapas de la Estacion Tapachula de la Guardia Nacional, ni tampoco los relacionados con la integración y transmisión de las facultades aludidas con antelación a los integrantes de la Guardia Nacional [amén que la autoridad emisora del acto impugnado aquí parte demandada invocó el inciso **b)** de la **fracción IV del Artículo 30 de la Ley de la Guardia Nacional**, ordenamiento que estuvo vigente hasta el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, fecha ésta en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley de la Guardia Nacional, disponiéndose en el **Transitorio Segundo del Decreto respectivo la abrogación**

del aludido ordenamiento invocado en el propio acto en pugna], por lo que resulta inconcuso que la autoridad demandada no fundó debidamente la competencia material para emitir la boleta de infracción controvertida.

Sin que sea suficiente para tener por debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, el hecho de que dentro de la resolución impugnada, se haya señalado la estación Tapachula ya que el artículo 57, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, es claro al señalar que las Coordinaciones Estatales tienen como atribución ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio, sin que al caso de los preceptos normativos citados por la demandada se aprecie precepto alguno que le otorgue competencia para sancionar, ni su competencia territorial para hacerlo en el tramo donde fue detenido el vehículo.

De modo que, al no señalar con total precisión el precepto legal que le confiere facultad dentro de la circunscripción territorial conducente, es evidente que, no permite al actor conocer el ámbito de competencia territorial concreto en que la autoridad podía ejercer sus facultades.

Por lo tanto, era necesario que se invocara el precepto legal que establece que el Agente adscrito a la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Chiapas de la Estación Tapachula de la Guardia Nacional, puede ejercer las facultades que le otorga la normatividad, en la circunscripción territorial en la que levantó la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior, acredita que la autoridad incumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia, en virtud de que, para estimar satisfecho

dicho requisito, el cual se encuentra establecido en el artículo 3, fracciones I y V de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, era necesario que la autoridad acreditara su competencia territorial, señalando en el propio acto de molestia el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y tenga plena posibilidad de examinar si el referido *Agente adscrito a la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Chiapas de la Estacion Tapachula de la Guardia Nacional*, está ubicado dentro de dicha circunscripción y además, si realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación; obligación que se insiste, incumplió la demandada en lo que respecta a la fundamentación de su competencia.

En tales consideraciones, se aprecia que la autoridad emisora del acto controvertido, **no fundó su competencia territorial**, toda vez que, en los preceptos transcritos no se advierte su competencia para actuar en la **carretera** *******
****** ** ***** tramo ***** * ***** kilómetro ***+ ***** número de vía ***** ruta ***** clasificación de carretera **** lo que lleva a esta Instrucción a sostener que la autoridad traída a juicio, evidentemente omite señalar cómo es que tiene competencia para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y reglamentos aplicables por cuestión de territorio, situación que permite sostener que dicha autoridad no acredita debidamente su competencia territorial, en consecuencia, la boleta de infracción impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que la competencia no debe inferirse ni suponerse, sino que debe encontrarse debidamente establecida en la resolución que se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VII-TASR-10ME-10**, sustentada por la Décima Sala Regional En la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE AUTORIDAD FEDERAL.- NO DEBE INFERIRSE.- A fin de cumplir con el requisito de la debida fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional, se hace necesario que la autoridad deba señalar expresamente en el propio acto de molestia, el fundamento legal con el cual acredite su competencia por razón de materia, grado, territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue la atribución ejercida, ahora bien, en el caso de que la autoridad emisora pertenezca a una unidad de carácter federal, no se debe perder de vista que la competencia no debe inferirse ni suponerse, sino que debe estar debidamente fundada y motivada y dentro de dicha fundamentación debe asentarse todos los preceptos legales que le otorguen competencia para actuar, por lo que la falta de la cita de preceptos legales de ésta, hace que el acto de autoridad carezca de la debida fundamentación, de estimarse lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al obligarle a inferir cuál es la competencia de la autoridad que afecta su esfera jurídica.

Visible en la R.T.F.J.F.A., de la séptima época, año II, No. 7, de febrero de dos mil doce, página 466.

De conformidad con lo anterior, en el caso, la imposición de la multa controvertida no cumple con la debida fundamentación y motivación respecto a la competencia territorial de la autoridad que la determinó, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la autoridad emisora **no acreditó su competencia territorial para imponer la multa pretendida**, por lo que, en esa medida, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 99/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

27

ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 287.

[El resaltado es propio de esta sentencia]

De igual forma, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J.**

52/2001, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 32.

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración la tesis VI.3o.A.73, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil trescientos diez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de

justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)"

Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

También sirve de apoyo, la tesis **VIII.2o.27 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a continuación se reproduce:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el resultando **PRIMERO** del presente fallo, por los motivos expuestos en el **último** considerando.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, ante el Secretario de Acuerdos **MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ**, quien da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ
ssr

“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora y direcciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente.”